



EXPEDIENTE N° : 245-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : VESA S.A., EN LIQUIDACIÓN¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

Lima, 7 de diciembre de 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1102-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante **Supervisión Regular 2013**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios", de titularidad de VESA S.A., en Liquidación², (en adelante, **Vesa**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 3402³ del 13 de noviembre de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1453-2013-OEFA/OD-HID⁴ del 15 de enero de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 796-2016-OEFA/OD del 27 de abril de 2016⁵ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que Vesa habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 320-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 20 de febrero del 2017, notificada el 14 de marzo del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Vesa, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de marzo de 2017⁸, Vesa presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 10 de noviembre de 2017, la SDI notificó en la dirección procesal fijada por el administrado, el Informe Final de Instrucción N° 1102-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20125775242.

² El 23 de junio de 2017 se acordó el acuerdo de disolución y liquidación de Vesa S.A., por lo que ahora su denominación social es "Vesa S.A., en Liquidación", teniendo como liquidador al señor Eleodoro Rubén Mauricio Meramendis.

³ Folio 9 del Informe de Supervisión N° 1453-2013-OEFA/DS-HID contenida en el CD que obra en folio 7 del expediente.

⁴ Contenido en el CD como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 796-2016-OEFA/DS. Folio 7 del expediente.

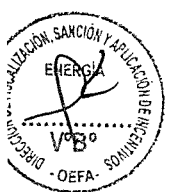
⁵ Folio 1 al 7 del expediente

Folios 8 al 13 del expediente.

Folio 14 del expediente.

⁸ Folios 15 al 21 del expediente.

⁹ Folio 28 del expediente.





adelante, **Informe Final**).

6. Cabe señalar que, Vesa no presentó sus descargos al Informe Final en el presente PAS.
7. El 6 de octubre de 2017 se inscribió, mediante el Asiento D00003 de la Partida Registral N° 00736724 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en lo sucesivo, **SUNARP**), la extinción de la empresa Vesa¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰ Folio 29 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

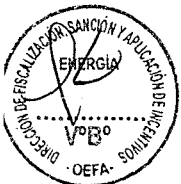
¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: VESA S.A. no habría entregado los efluentes industriales, producto del lavado del tanque, para su disposición final a una EPS-RS autorizada por DIGESA, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial

11. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual resulta de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, constituyendo los compromisos asumidos en este, obligaciones ambientales fiscalizables.
12. En esa misma línea, el Artículo 89° del RPAAH, establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, el cual deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en los IGA que cuenta¹³.
13. Los literales a) y b) de la referida norma establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otros que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituya una infracción a la citada norma.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

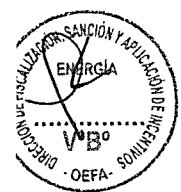
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento (...)"



13





14. Asimismo, el artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se registrará por lo dispuesto en el artículo 89° del citado reglamento, por lo que podrá ejecutar las acciones de abandono parcial una vez aprobado el referido plan¹⁴.
15. De acuerdo a las normas citadas, se colige que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben cumplir con comunicar el inicio de la ejecución de los Planes de Abandono Parcial de sus instalaciones, e implementar las acciones descritas en los compromisos ambientales, de modo tal que, el OEFA pueda verificar el cumplimiento del objetivo del instrumento de gestión ambiental, y evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión, sobre el requerimiento del Manifiesto de Residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos.
17. Al respecto, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que, de la revisión del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de agua contaminada con hidrocarburos ejecutado por la EPS-RS contratada por Vesa¹⁵, se advirtió que el registro de DIGESA EPNA 484.09 correspondiente a dicha EPS-RS tenía fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2013, realizando el recojo, traslado y disposición final de los residuos peligrosos con registro de DIGESA vencido¹⁶, ya que estas actividades fueron realizadas el día 19 de noviembre de 2013¹⁷.
18. En consecuencia, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA¹⁸ que Vesa no habría realizado la disposición final de sus residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.

- Extinción de la empresa Vesa

19. De acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 413° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en lo sucesivo, **LGS**)¹⁹, la inscripción de la extinción

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

¹⁵ Cabe señalar que la EPS-RS "Cilsa" realizó el recojo y traslado para su tratamiento, los efluentes industriales producto del lavado del tanque de GLP.

¹⁶ Folio 5 del Informe de Supervisión N° 1453-2013-OEFA/DS-HID contenida en el CD que obra en folio 7 del expediente.

¹⁷ Folio 110 "Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos", contenido en el Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁸ Folio 5 del expediente.

¹⁹ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Artículo 413. Disposiciones generales

(...)

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscribe la extinción en el Registro.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



- determina el fin de la existencia de la persona jurídica; no obstante, ello no implica necesariamente la inexigibilidad de las obligaciones pendientes de cumplimiento.
20. En esa línea, el artículo 422° de la LGS dispone que, excepcionalmente, cuando los acreedores de la sociedad anónima, sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, no hayan visto satisfechas sus deudas, pueden oponer sus créditos a los socios o accionistas hasta por el monto recibido por concepto de liquidación. Del mismo modo, se indica que acreedores pueden accionar contra los liquidadores después de la extinción de la persona jurídica si la falta de pago se ha debido a culpa de estos²⁰.
 21. Dicho accionar no es ajeno a la Administración, pues a manera de ejemplo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT ha indicado que en el caso de sociedades con responsabilidad limitada las deudas tributarias pueden ser requeridas de forma solidaria a los socios, hasta por el monto de los bienes que hubiesen recibido en la liquidación; y, los representantes legales y/o liquidadores que actuado de forma dolosa, negligencia grave o en abuso de facultades hayan impedido el cobro de las referidas obligaciones tributarias²¹.
 22. Conforme a lo expuesto, en principio nuestro ordenamiento jurídico sí recoge la posibilidad de exigir una acreencia y continuar procedimientos administrativos aun cuando el administrado sea una persona jurídica que se haya extinguido, pudiéndose exigir el pago de la respectiva multa a los antiguos socios.
 23. No obstante ello, considerando que el presente PAS se desarrolla en el marco de la Ley N° 30230 y que la naturaleza de la presunta infracción no requiere el dictado de una medida correctiva, no recaería sobre Vesa alguna sanción pecuniaria que amerite ser cobrada a los accionistas de este.

²⁰ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
"Artículo 422.- Responsabilidad frente a acreedores impagos

Después de la extinción de la sociedad colectiva, los acreedores de ésta que no hayan sido pagados pueden hacer valer sus créditos frente a los socios. Sin perjuicio del derecho frente a los socios colectivos previsto en el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad anónima y los de la sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, que no hayan sido pagados no obstante la liquidación de dichas sociedades, podrán hacer valer sus créditos frente a los socios o accionistas, hasta por el monto de la suma recibida por éstos como consecuencia de la liquidación.

Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad si la falta de pago se ha debido a culpa de éstos. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento.

Las pretensiones de los acreedores a que se refiere el presente artículo caducan a los dos años de la inscripción de la extinción."

²¹ Informe N° 310-2003-SUNAT/2B0000:

"(...)

En caso de determinarse obligaciones tributarias pendientes de pago a cargo de una sociedad de responsabilidad limitada extinguida, y habiéndose acreditado la calidad de responsables solidarios de los representantes legales y/o liquidadores conforme a lo señalado en el artículo 16° del TUO del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá exigir a dichos sujetos el pago de las deudas tributarias dejadas de pagar por la sociedad.

Asimismo, de haber recibido los socios de la sociedad de responsabilidad limitada extinguida bienes provenientes de la liquidación de la misma, cabe imputarles responsabilidad solidaria en aplicación del artículo 17° del TUO del Código Tributario, resultando la Administración Tributaria facultada para exigirles el pago de la deuda tributaria.

Por el contrario, de no acreditarse la calidad de responsable solidario, la Administración se verá impedida de ejercer sus acciones de cobranza para hacerse cobro de la deuda tributaria pendiente de pago de la sociedad de responsabilidad limitada extinguida. (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente



24. Teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que el numeral 2 del artículo 195° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²² refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
25. La SDI dispuso el inicio del presente PAS contra Vesa a través de la Resolución Subdirectoral por el incumplimiento al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial. No obstante, de la revisión del Asiento D00003 de la Partida Registral N° 00736724 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, se advierte que el 6 de octubre de 2017 se inscribió la extinción de la personalidad jurídica de Vesa, por lo que a la fecha, el administrado ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.
26. En atención de lo expuesto, en aplicación del numeral 2 del artículo 195° del TUO de la LPAG; corresponde disponer la conclusión del presente PAS al haberse certificado la extinción del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Vesa S.A., en Liquidación, sin pronunciamiento sobre el fondo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No correr traslado a Vesa S.A., en Liquidación de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Regístrese y comuníquese.





 Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 195.- Fin del Procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".